



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5528/2012/TO1/CNC1

Reg. n°	1332 /2017
---------	------------

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 195/208, por la defensa de Bruno Ezequiel Amarilla; en la presente causa n° 5528/2012, caratulada “**Amarilla Bruno Ezequiel s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por decisión de fecha 26 de abril de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 resolvió, en lo que aquí interesa:

“NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción articulada por la defensa...a favor de Bruno Ezequiel Amarilla”.

II. Contra esa decisión interpuso remedio casatorio la Defensora Pública Coadyuvante Amanda Espino, quien ejerce la asistencia técnica del imputado en este asunto. Su recurso fue concedido a fs. 209.

La recurrente canalizó sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

Como primer motivo de agravio, sostuvo que la decisión del tribunal de juicio implicó una afectación al principio acusatorio y a las garantías de imparcialidad, derecho de defensa y debido proceso. Ello así, en tanto entiende que el *a quo* se arrogó funciones requirentes al ordenar la continuación del trámite de la causa hacia la etapa del



debate, a pesar de la expresa conformidad prestada por el Ministerio Público fiscal para que se extinga la acción conforme el art. 59, inc. 6° del CP. Entendió en este sentido que en virtud de la pretensión coincidente de las partes, el tribunal no tenía un caso que resolver y por ende no podía apartarse del expreso requerimiento formulado por la fiscalía, a su criterio asimilable a un pedido de absolución, que tornaría de aplicación al caso la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes “**Cattonar**”, “**Tarifeño**”, “**Cáseres**” y “**Mostaccio**”.

Por otra parte, consideró que la decisión vulneró el derecho de defensa de su asistido, al haber incorporado argumentos que no fueron debatidos por las partes en audiencia contradictoria, sorprendiendo de esta manera a la defensa, que nada pudo alegar sobre los puntos que constituyen la fundamentación del tribunal en la oportunidad procesal correspondiente.

Remarcó, por último, que el dictamen fiscal, debidamente fundado en la ley, vinculaba al tribunal en la decisión a adoptar, y que la única forma de apartarse de sus conclusiones era a través de su declaración de nulidad, lo que en el caso no ha ocurrido.

Como segundo motivo de agravio, la defensa arguyó que el *a quo* incurrió en errónea interpretación del art. 59, inc. 6° del CP.

Destacó al respecto que todas las partes intervinientes en la audiencia dieron cuenta de la insubsistencia del conflicto que originó las presentes actuaciones, haciendo hincapié en que su defendido había ofrecido oportunamente reparar el daño ocasionado a la víctima, en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, y que ésta lo había rechazado en forma expresa. Bajo ese entendimiento, sostuvo que no puede argumentarse que en el caso no hubo intento de reparación por parte del imputado, como lo argumentó el tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5528/2012/TO1/CNC1

Criticó el análisis llevado a cabo por el *a quo* sobre los dichos de la presunta víctima, por entender que para la aplicación de un método alternativo de resolución de conflictos, como el que aquí se debate, es indispensable contar con su opinión, de acuerdo con los estándares internacionales que rigen en la materia.

Entendió sobre este punto que el tribunal desatendió los principios de subsidiariedad y *última ratio* del derecho penal, apropiándose de un conflicto que, al decir de la propia víctima, se encuentra superado.

Por todo lo expuesto, solicitó que se case la decisión en estudio y se declare extinguida la acción penal por haber mediado reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP).

III. El 19 de octubre pasado se realizó la audiencia prevista por el art. 454, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que concurrió el Defensor Oficial Mariano Maciel, de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, a expresar agravios. Tras ella, y luego de la deliberación pertinente, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1. En reiterados precedentes de esta Cámara he sostenido, con relación a la causal de extinción de la acción incorporada al art. 59 en su inciso 6°, según ley 27.147, que la operatividad de este instituto se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la nueva ley procesal nacional (ley 27.063), cuya puesta en marcha quedó suspendida con plazo indefinido, a través del decreto n° 257/2015¹ del Poder Ejecutivo Nacional, bajo la consideración de que “*no se encuentran reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo oportunamente establecido*” y que “*tal implementación en las actuales condiciones pondría en grave riesgo la correcta administración de justicia*”. Sostuve que en función de

¹ Dto. n° 257/2015, P.E.N., 24/12/2015.



ello, y dado que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra vigente, la aplicación de las normas penales (art. 59, inc. 6, CP) vinculadas a la ley de forma se tornan, de momento, de imposible aplicación (*in re*: Sala de Turno, causa n° 19151/2015, rta. 21/12/2015, Reg. ST n° 1150/15, entre otros).

Lo expuesto sería suficiente para rechazar el recurso de la defensa, sin perjuicio de lo cual, como en este caso el tribunal *a quo* ha fijado su postura en favor de la vigencia de la norma, y la cuestión no ha sido objeto de agravio por ninguna de las partes, nada corresponde resolver sobre este punto, en función de la previsión contenida en el primer párrafo del art. 445 CPPN.

2. Ahora bien, al momento de resolver sobre el planteo de extinción de la acción deducido por la defensa, el tribunal tuvo en cuenta por un lado, que *“...la víctima señaló que oportunamente había abonado la reposición del vidrio que habría resultado dañado con motivo de la acción atribuida al imputado, y que no había recibido reparación alguna por su costo”*. En función de ello, consideró que *“...mal puede concluirse en que se verificó en autos la causal de ‘reparación integral del perjuicio’ invocada por la defensa [...] pues sencillamente, dicha reparación no existió, ni se ofreció cumplir por la defensa con alguna prestación de aquella índole”*.

Con relación a lo manifestado por la víctima en la audiencia, en punto a que *“no tenía pretensión alguna”, “que el conflicto está superado, resuelto”, y que “no tiene ningún reclamo para hacer”, el a quo entendió que se trataba simplemente de “la personal y subjetiva posición que el damnificado ha adoptado en relación al proceso penal incoado con motivo del hecho que lo damnificó”, pero que “en modo alguno tales expresiones pueden ser consideradas como idóneas para concluir en que la ‘reparación integral del perjuicio’, en los términos que normativamente corresponden, hubiese tenido lugar en el sub lite”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5528/2012/TO1/CNC1

Así, concluyó que “*en definitiva, si se considera, tal como lo hemos hecho, que conforme al marco normativo vigente la ‘reparación integral’ debe consistir en la ‘restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie’*, es ineludible concluir que ello en modo alguno ocurrió”.

En su recurso, la defensa alega que el tribunal ha infringido el principio acusatorio al haber resuelto la incidencia de forma contraria a la pretensión coincidente de las partes, en tanto el Ministerio Público fiscal estuvo de acuerdo en que se proceda por la vía alternativa que ofrece el art. 59, inc. 6° del CP.

Entendió que los jueces no podían quitarle trascendencia a la opinión volcada por el damnificado en torno a la insubsistencia del conflicto, como así tampoco desatender la posición adoptada por la representante de la vindicta pública en la audiencia que, por encontrarse debidamente fundada en la ley, era vinculante para el tribunal, sosteniendo que a todo evento, para proceder de esa manera, debió anularse el dictamen fiscal, lo que en el caso no ha ocurrido.

3. En primer lugar, corresponde aclarar que la ley no es disponible para las partes, de modo que la pretensión coincidente que éstas le puedan acercar al órgano jurisdiccional, sobre la base de una interpretación legal diversa o errónea no lo vincula a fallar irremediablemente en favor de esa pretensión, como si se tratara de una mera homologación de acuerdos entre partes. La interpretación de la ley es una tarea que le compete con exclusividad al juzgador, de manera que es correcto prescindir de la aplicación de una determinada disposición si a criterio de su único intérprete no se dan en el caso concreto los requisitos que habilitan su procedencia.

Así lo destacó el *a quo* en el fallo recurrido con relación al art. 59, inc. 6° del CP, al decir que pese a la posición asumida por el damnificado en la audiencia, ello no conducía “*sin más a prescindir de la verificación de los expresos y claros requisitos que la*



disposición legal (con el alcance normativo ya precisado), ha establecido para la extinción de la acción penal...”.

Y, bajo esa misma óptica, se descartó también el dictamen de la fiscalía, que sin perjuicio de no haber sido declarado expresamente nulo, como pretende la defensa, se dijo que no vinculaba al tribunal por contener una fundamentación meramente aparente, en tanto *“omitió expresar las razones por las cuales consideraba, pese a que el damnificado refirió con claridad que él mismo se había hecho cargo de la reposición del vidrio [...] que la reparación integral del perjuicio se había operado”*, sosteniendo, así, que *“aquél no resulta vinculante para el Tribunal, el cual, al decidir de modo contrario a la posición del órgano acusador, no asumo el ejercicio de oficio de la acción penal (lo cual le es vedado), sino que, simplemente, al comprobar que no se verifican los extremos legales que darían lugar a la extinción de la acción penal, oído dicho órgano, se limita a rechazar una pretensión en ese sentido”*.

La argumentación del tribunal sobre este punto es correcta y no presenta déficits de fundamentación, por lo que el agravio vinculado a la afectación del principio acusatorio y a las garantías de imparcialidad, derecho de defensa y debido proceso debe ser descartado.

4. Sentado lo expuesto, corresponde determinar entonces, si el tribunal ha incurrido en errónea interpretación de la ley sustantiva al rechazar la excepción de falta de acción.

La recurrente alega que en este caso, y más allá del desinterés demostrado por la víctima en que se persiga penalmente a su asistido, hubo voluntad de reparar el daño por parte del imputado, quien en la audiencia del art. 293 CPPN, celebrada el 10 de julio de 2012, ofreció al damnificado la suma de cien pesos (\$100) en ese concepto, y que éste no la aceptó. Sobre la base de dicho ofrecimiento, entiende que el *a quo* ha sido arbitrario al afirmar que no se dan los requisitos legales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5528/2012/TO1/CNC1

que habilitan la extinción de la acción, conforme el art. 59 inc. 6° del CP.

Adelanto que es a mi juicio correcta la apreciación volcada en el fallo, en punto a que en el *sub examine* no ha habido una reparación integral del perjuicio en los términos en que la propia norma sustantiva lo reclama.

En efecto, la “reparación del daño en la medida de lo posible” del art. 76 *bis* del CP, meramente simbólica y estrictamente ceñida a las posibilidades reales del imputado de afrontar su pago, no puede ser equiparada a la “reparación integral del perjuicio” del art. 59 inc. 6° CP que, en esencia, y conforme a una interpretación semántica de su texto, reclama el resarcimiento pleno de todas las consecuencias derivadas del hecho ilícito endilgado. En este punto, es dable remarcar que la no aceptación de aquella suma de dinero por parte de la víctima, obedeció a que la consideraba “irrisoria” ya que “ni siquiera le compensaría el tiempo perdido...” (cfr. fs. 85).

Independientemente de ello, se trata de dos institutos cualitativamente distintos, por lo que el ofrecimiento realizado en el marco de una suspensión del juicio a prueba, en la medida en que no tienda a devolver las cosas a su estado anterior, o cuanto menos a satisfacer de alguna manera el interés particular de la víctima, no puede cubrir las exigencias normativas del art. 59, inc. 6° del CP.

Así, descartado entonces que el ofrecimiento económico realizado por el imputado en la audiencia de *probation* pueda ser considerado como una reparación suficiente para la cancelación de la punibilidad de la conducta, y no existiendo ninguna otra oferta por parte del imputado ni de su defensa en llevar adelante alguna otra prestación de la misma índole, entiendo que no yerra el tribunal al afirmar que en el caso no ha habido reparación alguna del perjuicio, en los términos normativos antes descriptos.



Por todo lo expuesto, voto por que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa oficial, con costas atento al resultado.

Tal es mi voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Al momento de emitir mi voto, adhiero a la solución que propugna el juez Bruzzone, ya que, independientemente de lo que se entienda por reparación en los términos del art. 59, inc. 6, del Código Penal, lo cierto es que en la causa sometida a nuestro conocimiento no ha habido ningún aporte de parte del imputado hacia quien resultare damnificado por su acción, por lo que no corresponde, sin que se verifique el presupuesto fáctico que consagra la norma en cuestión, siquiera opinar sobre la viabilidad de la consecuencia que la norma prevé.

De ello se sigue que asiste razón al Tribunal *a quo* cuando sostiene que la argumentación defensiva no logra demostrar que se hubiera operado la reparación aludida. Consecuentemente, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

El juez **Luis M. García** dijo:

Concuerdo en lo sustancial con el voto del juez Bruzzone, sin perjuicio de las siguientes consideraciones adicionales que paso a exponer.

El art. 59 CP –texto reformado por ley 27.147- declara: “La acción penal se extinguirá: [...] 6) Por conciliación o *reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*; [...].”

Sin abrir juicio sobre la plena vigencia de esa disposición de fondo, o sobre la necesidad de existencia de normas de carácter procesal que la reglamenten, resulta evidente de acuerdo a la redacción del art. 59 que la acción penal se extingue por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5528/2012/TO1/CNC1

“reparación integral del daño ocasionado a la víctima” y no por el mero ofrecimiento a ese respecto propuesto por el imputado.

No paso por alto que, en el presente caso si bien el imputado ha ofrecido una suma de dinero al presunto damnificado Manuel Rodríguez do Campo, está claro que no ha reparado el perjuicio que le ocasionó, ni podría hacerlo. Es que, tal como se desprende del acta que da cuenta de la realización de la audiencia de 19 de abril de 2016 (fs. 182/184), la propia defensa señaló que a la víctima “no le interesaba el debate y consideró que no tenía ningún tipo de reclamo económico (...) que lo único que quería era que no lo molestaran más y que no le vuelvan a robar”. De este modo queda demostrada la imposibilidad de reparar el daño ocasionado a la presunta víctima, puesto que es ella quien no tiene interés en percibir ninguna prestación en este sentido.

Por ende, en tanto el mero ofrecimiento de reparación del daño no constituye la causal de extinción de la acción penal contemplada en el inciso sexto del art. 59 CP, y además se constata que tampoco podría esta reparación llevarse a cabo por las particulares circunstancias del caso, voto por rechazar el recurso de casación de la defensa y confirmar la resolución recurrida, con costas a la defensa (arts. 465, 470, 530 y 531 CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial, con costas atento al resultado (arts. 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-



GUSTAVO A. BRUZZONE

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

LUIS M. GARCÍA

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA**

